

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión del causante Alejandro Olimpo Gallo Castaño.

Exp. 2021-00379-02

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Leonor Medina Díaz -opositora- a la diligencia de secuestro, contra la decisión calendada de 7 de noviembre de 2023, proferida por el Inspector Segundo de Policía de Cota - sub-comisionado.

ANTECEDENTES

- El Juzgado de Familia de Funza dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Cota para adelantar la diligencia de secuestro de los predios con F.M.I. Nos. 50N-115110 y 50N-248178; luego, con decisión de 11 de abril de 2023¹, esa dependencia decidió subcomisionar al Inspector Segundo de Policía, con decisión de 18 de abril de 2023², la Inspección Segunda de Policía auxilió la comisión.

¹ Carpeta despacho comisorio- Fl. 6

² Carpeta despacho comisorio Fl. 16

- Luego de diferentes reprogramaciones, el 15 de mayo de 2023³ se inició la diligencia de secuestro, siendo ésta suspendida porque no fue posible realizar la individualización completa del predio *“específicamente del chalet o casa que se encuentra al costado sur oriental de los predios”*, el 31 de mayo siguiente⁴ se continuó, presentándose el togado Carlos José Castro Fresneda, apoderado de Leonor Medina Díaz en calidad de poseedora, ejerciendo oposición a la diligencia y proponiendo recursos.

- Se prosiguió el 20 de junio de 2023⁵, el Inspector se pronunció sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado Castro Fresneda contra las determinaciones tomadas en diligencia anterior de manera desfavorable, negándose la concesión de la apelación, motivo por el que la parte opositora interpuso recurso de queja que fue concedido; sin embargo, continuando el trámite de la oposición se procedió a decretar y practicar pruebas solicitadas y de oficio.

- Con auto de 1° de agosto de 2023⁶, esta Colegiatura resolvió el recurso de queja interpuesto por la opositora declarando *“bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de junio de 2023”*.

- El 7 de noviembre de 2023⁷ se reanudó la diligencia de secuestro, en la que se determinó que conforme las pruebas adosadas y practicadas *“SE DECIDE 1) NO ADMITIR LA OPOSICIÓN presentada por la opositora LEONOR MEDINA DIA 2) En consecuencia, individualizados los predios materia del proceso se DECLARAN LEGALMENTE SECUESTRADOS los inmuebles, para lo cual se*

³ Carpeta despacho comisorio Fl. 101

⁴ Carpeta despacho comisorio Fl. 103

⁵ Carpeta despacho comisorio Fl. 234

⁶ Carpeta despacho comisorio Fl. 449

⁷ Carpeta despacho comisorio Fl. 567

hace entrega real y material”, contra esa determinación el representante judicial de la opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- El 29 de noviembre de 2023⁸, el Inspector Segundo de Cota resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, en tanto que *“en el proceso de conocimiento la aquí opositora ha buscado ser reconocida como interesada directa en el proceso en calidad de sucesora, lo cual conlleva a la luz del art. 309 ibidem que la sentencia produzca efectos en su contra. lo cual la inhabilita para ser considerada tercero dentro de este accesorio...”* y los actos de señorío se observan altamente debilitados, por cuanto la testigo traída por la opositora, reconoció actos de señor y dueño en cabeza de otra persona; luego, concedió la apelación en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada expuso el apoderado de la opositora, que las pruebas extraprocesales aportadas el 31 de mayo de 2023, no fueron valoradas por no haber sido controvertidas, *“pero con ello se desconoce la normatividad procesal, donde se establece que al incorporarse la declaración extraproceso, si esta no es controvertida por la contraparte adquiere plena validez...”*.

Asimismo, *“se avizora que no ha sido allegado el despacho comisorio número 12, mediante el cual se requiere a dicha entidad para que remita dicho comisorio”* como consecuencia se elaboró oficio 1899 del 24 de octubre de 2023 dirigido al Alcalde de Cota que en providencia de 9 de octubre del mismo año se ordenó requerirlo para que de manera inmediata se regrese el despacho comisorio numero 012 desde el 4 de julio

⁸ Carpeta despacho comisorio Fl. 571

del año 2023 el comitente remitió electrónicamente a esta Inspección el link del expediente con una respuesta al oficio del comisionado del 20 o 26 de junio donde solicitada una documentación al comitente”.

La diligencia realizada es totalmente nula, “porque con las circunstancias secretariales como la levantada el 31 de octubre de 2023 hubo usurpación de funciones y extralimitación de las mismas, puesto que con esa constancia se realizó en ausencia del Inspector quien no se hizo presente y lo grave es haber señalado en esa diligencia fecha para continuar diligencia el 7 de noviembre del presente. El CGP en el art 13 se impone la observancia de la ritualidad por ser de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, el art 39 de la misma codificación consagra “..el comisionado fijará para el efecto el día más próximo posible y la hora de iniciación en auto que se notificará por estado, Sobre las actas no sobre las constancias se debe aplicar el art 107 del CGP, el art 278 se refiere a las providencias que se dividen en autos o sentencias, el art 279 se refiere a las formalidades de los mismos”...en todas las actuaciones jurisdiccionales ninguna providencia tendrá valor ni efecto hasta tanto no hayan sido pronunciadas, y en su caso suscrita por el Juez...” en cuanto a diligencias es aplicable el art 372 y s.s. del CGP porque exigen el señalamiento de día y hora con la firma del titular, nunca de secretaria menos que se acredite que se designó por encargo por ausencia del titular. Cuarta, así las cosas no estamos dentro de la legalidad incurriendo en lo debido y establecido del art 133 del CGP mientras el señalamiento de fecha para continuar diligencia, suspendida por ausencia del titular debe remediarse consiguiendo la firma del titular y la notificación por estado del despacho...”

Luego, pidió se declare la ineficacia de la diligencia de secuestro, ante la carencia de auto firmado por el Inspector para reanudar la audiencia de 31 de octubre; sumado a que se trata de un predio urbano y otro rural, motivo

por el que debía convocarse al Procurador Agrario como lo imponen los artículos 13 y 30 del Decreto 2303 de 1989.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Señaló el apoderado de la parte demandante que la opositora no demostró la posesión que alega, *“jamás ja destruido la presunción de que la posesión la ejerce es a favor y a nombre de la comunidad de herederos”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el artículo 596 del C.G.P., establece las reglas a aplicar frente a la oposición a la diligencia de secuestro:

“1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el canon 40 de la misma codificación prevé «... el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...», siendo cierto que ello es aplicable a aquellos casos donde el legislador no ha previsto una disposición especial, como es el caso de la oposición formulada en la diligencia de entrega por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alegó derechos de posesión; hipótesis en la cual, quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado⁹.

En ese orden, el artículo 309 *ibídem* establece como reglas para las oposiciones dentro de la diligencia de entrega, las siguientes:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

...

⁹ STC5695-2017 de 27 de abril de 2017, Rad. 68001-22-13-000-2017-00157-01

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel..." (negrilla fuera de texto).

Entonces, teniendo en cuenta la anterior norma, después de una lectura atenta, se extrae que el comisionado está en posibilidad de rechazar de plano una oposición que se formule, como lo preceptúa su numeral primero, si se trata de una persona contra quien tenga efectos la sentencia o si se trata de un tenedor en nombre de aquella, cosa que no fue la que se presentó en este caso, comoquiera que la señora Leonor Medina Díaz-tercero- por medio de apoderado judicial se opuso a la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Inspector Segundo del Municipio de Cota quien fue subcomisionado para ello por la Alcaldía de ese municipio, alegando haber ejercido actos de señora y dueña de los predios objeto de la medida cautelar y como prueba aportó documentos y testimonios para respaldar su dicho que fueron decretados y practicados por la Inspección; sin embargo, la oposición fue rechazada porque conforme a su "*débil actividad probatoria de demostrar dicha stirpe que no es otra que aquella que se revela contra cualquier persona, incluso contra aquel que se registra*

como propietario inscrito dentro de los títulos respectivos... siendo además claro que fue casi nula la actividad de la opositora quien además a pesar de haber sido citada al proceso con anterioridad no concurrió a la declaración de parte correspondiente... Téngase en cuenta además que dentro del proceso la declaración de la señora ANDREA MORTIGO también revela la existencia de otra persona que en consideración de dicha testigo es propietario de los bienes de marras, haciendo alusión al hijo de la señora LEONOR MEDINA DÍAZ, y que refiere al nombre de ANDRÉS quien por demás también es heredero reconocido en la actuación que dio origen a esta comisión...”, entre otros argumentos.

De tal manera que, como existe una norma especial para el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro y, en aplicación a la misma, lo propio era devolver la comisión al Juez comitente conforme lo preceptuado en el numeral 7° del canon 309 del C.G.P., una vez se recaudaran las pruebas objeto de oposición a efectos de que tome las medidas pertinentes en el asunto, y advertir a la opositora que no era la Inspección Segunda de Policía comisionada la competente para resolver su postura, debiéndose haber corrido el comisorio al Juez de conocimiento, a fin de que adoptara la directriz definitiva; mas no, como erradamente lo hizo, rechazando la oposición de manera distinta a las determinaciones encausadas en el numeral 1° del canon descrito.

Entonces, como de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 40 del C.G.P., “... toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...”, en ese sentido se procederá a revocar la decisión objeto de censura, emitida por el señor Inspector Oscar Guerrero Torres, para que proceda a enviar las diligencias al Juzgado de Familia de Funza, que es quien deberá resolver lo concerniente a la prosperidad o no de la oposición frente a las pruebas que se aportaron en la diligencia de secuestro.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 7 de noviembre de 2023, proferido por la Inspección Segunda del Municipio de Cota, con el cual, se rechazó la oposición formulada por la señora Leonor Medina Díaz.

SEGUNDO: Ordenar al Inspector Segundo de Policía del Municipio de Cota, proceda a enviar el despacho comisorio No. 012 al Juzgado de Familia de Funza, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c213b3aad1c60452e6c8b25099c452814c1881ea0c3b5c405c7f6127ebd4c**

Documento generado en 12/03/2024 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>